

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 10 EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 DE MARZO DE 2025

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN | FECHA DE | CONSTANCIA | FECHA DE | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| | | | RESOLUCIÓN | EJECUTORIA | EJECUTORIA | |
| | | | | | | |
| 1 | HBA-122 | 621 | 22/11/2022 | PARM | 21/12/2022 | CONTRATO DE |
| | | | | No.274 | | CONCESIÓN |
| 2 | IDR-14001 | 620 | 02/07/2024 | GGN-2024- | 24/07/2024 | CONTRATO DE |
| | | | | CE-1457 | | CONCESIÓN |
| 3 | ICS-10141 | 439 | 25/09/2023 | 45 | 21/03/2024 | CONTRATO DE |
| | | | | | | CONCESIÓN |

ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN VSC No. 000621 DE 2022

(22 Noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBA-122"

La vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS– y la sociedad CERRO MATOSO S.A. celebraron el Contrato de Concesión No. HBA-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE NÍQUEL en un área de 4.608,62115 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CÓRDOBA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 6 de diciembre de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 27 de octubre de 2010 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS– y la sociedad CERRO MATOSO S.A. celebraron el otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. HBA-122 mediante el cual se modificó la cláusula segunda del mencionado Contrato en lo relacionado con la alinderación, otrosí que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2013.

A través de la Resolución GTRM-0646 del 19 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2011, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122 por dos (02) períodos de seis (06) meses cada uno, contados a partir del 08 de febrero de 2011 hasta el 07 de agosto 2011 y desde el 08 de agosto de 2011 hasta el 07 de febrero de 2012.

Mediante la Resolución No. GTRM-301 del 02 de mayo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122 por el término de un (01) año, período comprendido entre el 08 de febrero de 2012 hasta el 07 de febrero de 2013.

A través de la Resolución VSC No. 701 del 18 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122 por un período de seis (06) meses, contados desde el 08 de febrero de 2013 hasta el 07 de agosto de 2013.

Mediante la Resolución VSC No. 000975 del 15 de noviembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2014, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122 por un (01) período de seis (06) meses, contados desde el 08 de agosto de 2013 hasta el 07 de febrero de 2014.

A través de la Resolución VSC No. 000272 del 11 de marzo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2014, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, por un (01) período de seis (06) meses contados desde el 08 de febrero de 2014 al 07 de agosto de 2014.

Mediante la Resolución GSC-ZO No. 000227 del 24 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de Febrero de 2015, fue prorrogada la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, por un (01) período de seis (06) meses, contados desde el 08 de agosto de 2014 hasta el 07 de febrero de 2015.

En la Resolución GSC-ZO No. 000044 del 4 de marzo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de Junio de 2015, fue prorrogada la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, por un (01) período de seis (06) meses, contados desde el 08 de febrero de 2015 hasta el 07 de Agosto de 2015.

A través de la Resolución VSC No. 000564 del 20 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de Noviembre de 2015, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, por un (01) período de seis (06) meses contados desde el 08 de agosto de 2015 al 07 de febrero de 2016.

Mediante la Resolución VSC No. 000538 del 31 de mayo de 2016, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, por un (01) período de seis (06) meses contados desde el 08 de febrero de 2016 al 07 de agosto de 2016.

Mediante la Resolución VSC No. 000913 del 23 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de octubre de 2016, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, por un (01) período de seis (06) meses contados desde el 08 de agosto de 2016 al 07 de febrero de 2017.

Por medio de la Resolución GSC No. 000219 del 27 de marzo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2017, se prorrogó la suspensión de obligaciones para el Contrato de Concesión No. HBA - 122 del 8 de febrero de 2017 al 7 de febrero de 2018.

Por medio de Resolución GSC No. 000651 del 28 de julio de 2017, inscrita e Registro Minero Nacional el día 3 de octubre de 2017, se levantó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122 a partir del 16 de junio de 2017.

Mediante Resolución VCT No. 000141 del 28 de febrero de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de agosto de 2020, se aceptó la cesión de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. HBA-122, presentada por la sociedad CERRO MATOSO S.A a favor de la sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., identificada con el NIT No. 901077404-1.

Por medio de la Resolución VSC No. 381 del 27 de agosto de 2020 se concedió la prórroga a la etapa de exploración por dos (2) años, quedando esta etapa con una duración de cinco (5) años.

Mediante la Resolución GSC No. 27 del 15 de enero de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2021, se ordenó la suspensión de obligaciones del Contrato de concesión No. HBA-122, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 29 de mayo de 2021.

Por medio de la Resolución GSC No. 391 del 8 de julio de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de abril de 2022, se ordenó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, por un período de un (1) año comprendido desde el día 30 de mayo de 2021, hasta el 30 de mayo de 2022

Mediante radicado No. 20221001910422 del 17 de junio de 2022 la apoderada de la sociedad titular manifestó "me permito presentar renuncia al contrato de concesión No. HBA-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.".

Por medio del Concepto Técnico PARM No. 705 del 3 de agosto de 2022 se evaluó el estado del expediente y se determinó:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HBA122 se concluye y recomienda:

- 4.1. Mediante RESOLUCIÓN GSC No. 000391 DE 2021 se resuelve:
 ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122, por un periodo de un (1) año comprendido desde el día 30 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022, solicitada mediante radicados No. 20211000952042 del 14 de enero de 2021 y No. 20211001027862 del 15 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.
- 4.2. CANON SUPERIFICIARIO: El contrato de concesión se encuentra al día con respecto al canon superficiario.
- 4.3. ETAPA DEL CONTRATO: El contrato de concesión se encuentra en la cuarta anualidad de exploración.
- 4.4. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO: El valor asegurado en la póliza No. 18-43-101009172, expedida por Seguros del Estado S.A., vigente entre el 14 de abril de 2022 y el 14 de abril de 2023, ES CORRECTO. Se da traslado al área jurídica para que evalúe la póliza en mención según su competencia.
- 4.5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS: Se recomienda APROBAR los FBM anuales de los años 2019 y 2020.
- 4.6. Mediante radicado No. 20221001910422 del día 16 de junio de 2022 el titular presenta renuncia al título Minero: Se concluye:
- Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HBA-122 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.(sic) [Subrayas por fuera del original.]

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión No. HBA-122 se observa que el 17 de junio del 2022 fue radicada la petición No. 20221001910422, en la cual se presenta renuncia al título minero por su titular, la sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., identificada con el NIT No. 901077404-1. En tal sentido, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al título minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

.....

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. HBA-122 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARM No. 705 del 3 de agosto de 2022, el Contrato de Concesión No. HBA-122 se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., identificada con el NIT No. 901077404-1 se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. HBA-122 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. HBA-122.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

()

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, sociedad **SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901077404-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, cuyo titular minero es la sociedad **SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901077404-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

.....

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901077404-1 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- 2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-**, a la Alcaldía del municipio de **PUERTO LIBERTADOR** departamento de **CÓRDOBA**. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HBA-122**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., identificada con el NIT No. 901077404-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HBA-122** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente Filtró: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM No.274 DE 2022

La suscrita Coordinadora (e) del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la RESOLUCIÓN No. 621 del 22 de noviembre del 2022, dentro del Expediente, HBA-122 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RE- SUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA PARA EL CONTRATO DE

CONCESIÓN No. HBA-122", la cual fue notificada ELECTRONICAMENTE, mediante oficio 20229020486151 del 05/12/2022 MARCELA ESTRADA DURÁN C.C. No. 52.387.998 de Usaquén, en calidad de APODERADA de la compañía SOUTH32 EXPLORACIONES SAS, el 05/12/2022 a la 05:38 pm cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos marcela.estrada@ricaurteruedaabogados.com. Quedando ejecutoriada y en firme el 21/12/2022. Toda vez que NO PRESENTO RECURSO DE REPOSICION.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los VEINTE Y NUEVE (29) días del mes de DICIEMBRE de 2022.

CLAUDIA MARCELA GRANDA ORREGO

Claudia Marcela Granda Orrego.

Coordinadora (e) Punto de Atención Regional de Medellín

MIRC P/ARM-ANM



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000620

DE

(02 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2007 entre el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el Señor ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965 se suscribió contrato de concesión No. IDR-14001 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de TURBACO, departamento de BOLIVAR, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de febrero de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No. 20221002127522 del 25 de octubre del 2022, el Señor **ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965 en su calidad de titular del Contrato de Concesion No. **IDR-14001** allegó solicitud de renuncia conforme a lo normado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **IDR-14001** y mediante Concepto Técnico PARCAR No. 593 del 26 de abril del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)
3.2 Se recomienda ACEPTAR la renuncia del contrato de concesión No. IDR-14001, mediante radicado No. 20221002127522 de fecha 25 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de la respectiva renuncia el contrato de concesión Se encuentra al día con las obligaciones derivadas del mismo. Se recomienda Pronunciamiento Jurídico.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IDR-14001 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SE ENCUENTRA AL DÍA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° IDR-14001 y teniendo en cuenta que el día 25 de octubre del 2022 fue radicada la petición No. 20221002127522, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° IDR-14001, cuyo titular es el Señor ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Pr

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001"

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula trigésima cuarta del Contrato de Concesión No. IDR-14001 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARCAR No. 593 del 26 de abril del 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Señor ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965 se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDR-14001 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° IDR-14001.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. IDR-14001, Señor ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IDR-14001, cuyo titular minero es el Señor ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IDR-14001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al Señor ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional Canal del Dique-CARDIQUE, a la Alcaldía del municipio de TURBACO, departamento de BOLÍVAR. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No IDR-14001.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. IDR-14001, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.965, en su condición de titular del contrato de concesión No. IDR-14001, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró:Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena Aprobó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR Cartagena Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte Filtró: Monica Patricia Modesto. Abogada VSC

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2024-CE-1457

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VSC No. 000620 DEL 02 DE JULIO DE 2024, proferida dentro del expediente IDR-14001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-14001, fue notificado electrónicamente al señor ELKIN MARIO MONTOYA LONDOÑO, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1744, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 24 DE JULIO DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO. CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000439 DE 2023 25 de septiembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de junio del 2007 entre el Departamento de Bolívar y **URBAN GROUP S.A.**, identificada con Nit 830126783-1, suscribieron el Contrato de Concesión Nº **ICS-10141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENA Y GRAVA**, en jurisdicción del municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 488835 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de Julio de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional- RMN.

Mediante Resolución No 000034 del 30 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 31 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió aceptar la renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. ICS-10141 al periodo restante de la etapa de exploración y construcción y montaje quedando las etapas de la siguiente manera: siete (07) meses y trece (13) días para la etapa de exploración, y el termino restante es decir veintinueve (29) años cuatro (4) meses y diecisiete (17) días para la etapa de explotación.

Mediante Auto PARCAR-671 del 27 de septiembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 067 del 28 de septiembre del 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió:

1. **REQUERIR.** Al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida, de acuerdo a la recomendado en el Concepto Técnico No. 384 del 27 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero y mediante Concepto Técnico No. 198 del 12 de mayo del 2023, acogido mediante Auto No. 192 del 15 de mayo del 2023 notificado por estado jurídico No. 055 del 16 de mayo del 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...) 3.12.Mediante Auto PARCAR-671 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 067 del 28 de septiembre de 2021, se requirió al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico No. 384 del 27 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001 y mediante Auto PARCAR-190 del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 028 del 17 de febrero de 2022, se informó al titular minero que el valor a asegurar para constituir la póliza minero ambiental es de \$135.161.220, de conformidad con lo expuesto en el ítem 2.2 del concepto técnico PARCAR-168 del 11 de febrero de 2022. se recomienda pronunciamiento jurídico.

(...)

3.22. Mediante Auto PARCAR-190 del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 028 del 17 de febrero de 2022, se informó al titular minero que se DARA TRASLADO al Grupo de Recursos Financieros y al Grupo de Cobro Coactivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN №. ICS-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para que realicen verificación de lo adeudado de parte del titular por concepto de tarifas de fiscalización relacionado en el ítem 2.9 del concepto técnico PARCAR-168 del 11 de febrero de 2022.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICS-10141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular **NO se encuentra al día.**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICS-10141**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas <u>o la no reposición de la garantía que las respalda</u>;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

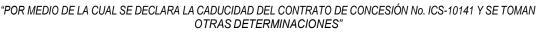
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.



incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. ICS-10141, por parte de la sociedad URBAN GROUP S.A., identificada con Nit 830126783-1 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCAR-671 del 27 de septiembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 067 del 28 de septiembre del 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" la cual se encuentra vencida desde el 22 de mayo de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 067 del 28 de septiembre del 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de octubre del 2021, sin que a la fecha la sociedad **URBAN GROUP S.A.**, identificada con Nit 830126783-1, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICS-10141.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión no. **ICS-10141** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula trigésima. - póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encontraba en etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICS-10141**, otorgado a la sociedad **URBAN GROUP S.A.**, identificada con Nit 830126783-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN №. ICS-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICS-10141, suscrito con la sociedad URBAN GROUP S.A., identificada con NIT 830126783-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICS-10141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 —Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con NIT N° 830126783-1, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICS-10141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con NIT 830126783-1, titular del contrato de concesión No. **ICS-10141**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.241.976,72), por concepto de visita de fiscalización realizada en el año 2012 y requerida mediante Auto No. 0066 del 29 de marzo del 2012.
- B) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.725.920), por concepto de visita de fiscalización realizada en el año 2012, requerida a través de Auto No. 0167 del 29 de marzo del 2012.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE), a la Alcaldía del municipio de CARTAGENA DE INDIAS, departamento de BOLÍVAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **ICS-10141**, previo recibo del área objeto del contrato.

RESOLUCIÓN VSC No. 000439 DE 25 de septiembre de 2023 Pág. No. 5 de 5 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN №. ICS-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento de la sociedad URBAN GROUP S.A., identificada con NIT 830126783-1 el concepto técnico PARCAR Nro. 198 del 12 de mayo del 2023. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad URBAN GROUP S.A., identificada con NIT 830126783-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. ICS-10141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** JIMENA PATRICIA ROA LOP Vicepresidete de Seguimiento, Control uridad Minera Elaboró: Duberlys Molinares, Abogado (a) PAR Cartagena Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador (a) PAR Cartagena Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 45

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la RESOLUCIÓN No. VSC- 439 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-10141 Y SE TOMAN

OTRAS DETERMINACIONES" fue notificada de la siguiente manera:

URBAN GROUP S.A, en calidad de titular del contrato de concesión No. ICS-10141, mediante notificación personal con número de radicado 2023G110422311 y mediante notificación por aviso con número de radicado 2024G110426731, mediante notificación por aviso de internet No. 008, fijado a partir del día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de marzo de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 439 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 23 días del mes de agosto de 2024.

ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente ICS-10141